

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 02 de febrero de 2017, y por parte del despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se libró el auto de mandamiento de pago, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

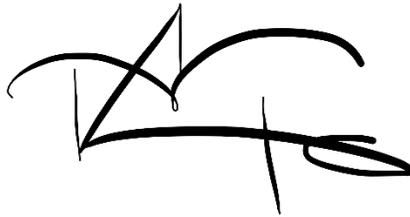
**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

**CUARTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

PERTENENCIA

RADICADO 54-001-31-03-005-2011-00236-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos por concepto de agencias en derecho ordenadas en el proveído del 20 de mayo de 2013, por el cual se resolvieron las excepciones previas, aprobando las costas por dicho concepto mediante auto del 27 de junio de 2013, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial N° 541010000550060, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), a la doctora ROCÍO MEZA JAIMES, por tener facultad expresa para recibir.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLAE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'MBCS'.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, contentivo de nota devolutiva del oficio 01183 del 18 de septiembre de 2020, para lo que estimen pertinente.

Incorpórese al paginario, y póngase en conocimiento de la parte demandada los memoriales del 28 de enero y 05 de abril de 2021, allegados por la parte demandante, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'MBCS'.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

PERTENENCIA

RADICADO 54-001-31-03-005-2017-00509-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTÍZ, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir depósitos judiciales, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Corolario de lo anterior, una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial N° 541010000866696, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/L (\$77.322.000,00), al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, por tener facultad expresa para recibir.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLAE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Las partes, demandante y demandada, de común acuerdo, solicitan la terminación y posterior archivo del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones, fundamentado en el art. 314 del C.G.P.

La solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y a ello se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso divisorio, en virtud al desistimiento presentado por las partes.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** Archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta solicitud de reanudar el trámite de la presente ejecución y sus anexos, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace menester **REQUERIR** al Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, Conciliador del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, a efectos de que informe a este Juzgado el estado actual del trámite de negociación de deudas del señor DARIO ROJAS BETANCOURT, la cual fue admitida el 30 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECINUEVE (19) DEL MES AGOSTO DEL AÑO 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

**SEGUNDO:** En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

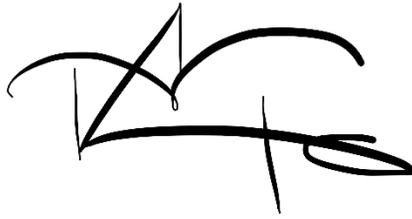
**TERCERO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**CUARTO:** Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

Verbal – Resolución Contrato  
54-001-31-03-005-2019-00269-00

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista a folio que antecede, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE.-:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada previo pago de los emolumentos necesarios.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBC' with a stylized flourish.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*  
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*  
*Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por los señores OMAR ENRIQUE GAMBOA MOGOLLÓN, CLAUDIA PATRICIA POSADA BENEDETTI y DANIELA PATRICIA GAMBOA POSADA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ HUMBERTO NEIRA SUÁREZ y JOSÉ ANTONIO PEÑALOZA CONTERAS, para resolver sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara que este Despacho no tiene competencia para conocer del mismo, por razón del **territorio**, pues conforme a lo normado en el numeral 1, del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

De la demanda se extrae que los demandados tienen su domicilio en el Municipio de Chinácota y Los Patios, respectivamente; así, consultado el mapa judicial, el municipio de Chinácota pertenece al circuito judicial de PAMPLONA, y en el caso del municipio de LOS PATIOS, este cuenta con Juzgado Civil del Circuito que pueda conocer el asunto.

Ahora bien, conforme el num. 6 del art. 28 del C.G.P., la competencia también se determina por el lugar en donde sucedió el hecho, evidenciándose, que el siniestro acaeció en el KM 104+900 vía Cúcuta – Pamplona.

Así las cosas, del estudio de la demanda se desprende que el conocimiento de este asunto está atribuido ya sea al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (R), o de PAMPLONA (R), a elección del demandante.

Por lo anterior, se remitirán las diligencias al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (R), teniendo en cuenta, también, que en este municipio se encuentra la residencia de los demandantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por los señores OMAR ENRIQUE GAMBOA MOGOLLÓN, CLAUDIA PATRICIA

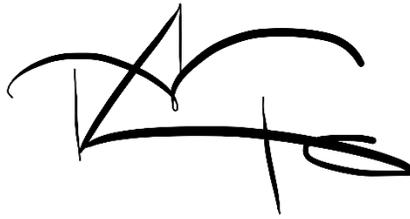
POSADA BENEDETTI y DANIELA PATRICIA GAMBOA POSADA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ HUMBERTO NEIRA SUÁREZ y JOSÉ ANTONIO PEÑALOZA CONTERAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona, para que sea repartida al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (R) para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por los señores ALCIDES ALBARRACÍN RICO y MARGARITA PÉREZ DE ALBARRACÍN, a través de apoderado judicial, en contra de MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Se observa que el endoso del título fue suscrito por GERARDO SANTAMARÍA ALONSO, en calidad de apoderado general de la señora MARÍA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARÍA, y para acreditar su calidad se aporta certificado expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga el 29 de julio de 2013; sin embargo, se echa de menos la Escritura Pública N° 2680 del 10 de junio de 2008, de la Notaría Segunda de Bucaramanga, por la cual se confirió poder general al abogado GERARDO SANTAMARÍA ALONSO. Esto, con el fin de tener por acreditada la facultad de endosar el título ejecutivo.

2.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de cada una de las letras de cambio báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

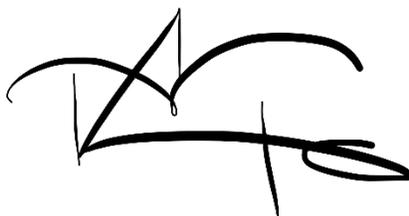
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por los señores ALCIDES ALBARRACÍN RICO y MARGARITA PÉREZ DE ALBARRACÍN, a través de apoderado judicial, en contra de MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica proveniente del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en virtud a la pérdida de competencia para conocer del asunto, declarada mediante auto del 04 de febrero de 2020, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, por falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de San José de Cúcuta.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 num. 2 del C.G.P, esta Operadora Judicial dispone AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal, dándole el trámite previsto en el artículo 368 y ss ibídem.

Ahora bien, es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica, propuesto por los señores ASTRID KATHERINE SÁNCHEZ GUERRERO, ESTAFNY GIBELLY SÁNCHEZ GUERRERO, LUIS ARTURO SÁNCHEZ GUERRERO, JACQUELINE GUERRERO GALVIS, LUIS ARTURO SÁNCHEZ BARÓN, en causa propia y en representación del menor ESNEIDER ALEJANDRO SÁNCHEZ GUERRERO, contra CAFESALUD E.P.S, la CLÍNICA SAN JOSÉ, y el llamado en garantía SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 368 y ss ibídem.

**TERCERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DOCE (12) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

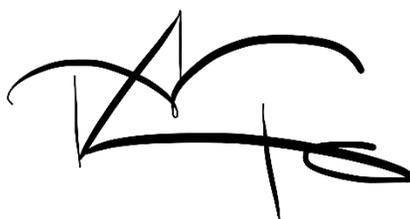
**CUARTO:** En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**SEXTO:** ADVERTIR que la diligencia se hará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que se previene a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones de notificación electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name 'Martha Beatriz Collazos Salcedo'.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal bajo los parámetros consagrados en la ley 472 de 1998.

Revisada la demanda se observan los siguientes vicios o irregularidades que impiden su admisión:

1.- Se advierte que en los anexos de la demanda no se allega el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual se hace indispensable que cumpla con este requisito en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con el art. 18 lit. f) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe suministrarse la dirección electrónica de la parte demandada, informando, además la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Las circunstancias observadas constituyen incumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la citada ley, lo que en concordancia con lo previsto en el inciso 2, del artículo 20 ibídem, genera causal de inadmisión, la cual así se declarará concediéndole el término de ley para subsanar los defectos aquí reseñado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

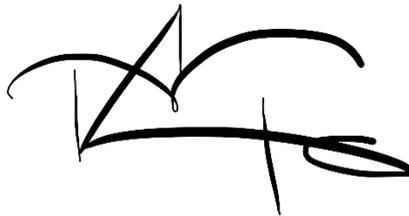
**PRIMERO:** INADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor un término de tres (3) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Vencido el término concedido al actor, vuelva al Despacho la actuación para decidir lo que sea conducente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal bajo los parámetros consagrados en la ley 472 de 1998.

Revisada la demanda se observan los siguientes vicios o irregularidades que impiden su admisión:

1.- Se advierte que en los anexos de la demanda no se allega el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual se hace indispensable que cumpla con este requisito en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con el art. 18 lit. f) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe suministrarse la dirección electrónica de la parte demandada, informando, además la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Las circunstancias observadas constituyen incumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la citada ley, lo que en concordancia con lo previsto en el inciso 2, del artículo 20 ibídem, genera causal de inadmisión, la cual así se declarará concediéndole el término de ley para subsanar los defectos aquí reseñado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

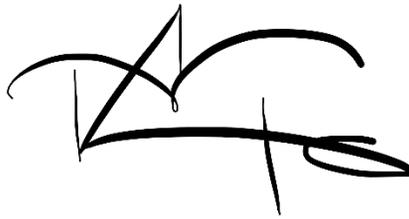
**PRIMERO:** INADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor un término de tres (3) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Vencido el término concedido al actor, vuelva al Despacho la actuación para decidir lo que sea conducente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal bajo los parámetros consagrados en la ley 472 de 1998.

Revisada la demanda se observan los siguientes vicios o irregularidades que impiden su admisión:

1.- Se advierte que en los anexos de la demanda no se allega el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual se hace indispensable que cumpla con este requisito en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con el art. 18 lit. f) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe suministrarse la dirección electrónica de la parte demandada, informando, además la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Las circunstancias observadas constituyen incumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la citada ley, lo que en concordancia con lo previsto en el inciso 2, del artículo 20 ibídem, genera causal de inadmisión, la cual así se declarará concediéndole el término de ley para subsanar los defectos aquí reseñado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

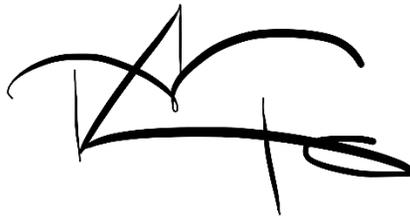
**PRIMERO:** INADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor un término de tres (3) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Vencido el término concedido al actor, vuelva al Despacho la actuación para decidir lo que sea conducente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal bajo los parámetros consagrados en la ley 472 de 1998.

Revisada la demanda se observan los siguientes vicios o irregularidades que impiden su admisión:

1.- Se advierte que en los anexos de la demanda no se allega el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual se hace indispensable que cumpla con este requisito en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con el art. 18 lit. f) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe suministrarse la dirección electrónica de la parte demandada, informando, además la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Las circunstancias observadas constituyen incumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la citada ley, lo que en concordancia con lo previsto en el inciso 2, del artículo 20 ibídem, genera causal de inadmisión, la cual así se declarará concediéndole el término de ley para subsanar los defectos aquí reseñado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

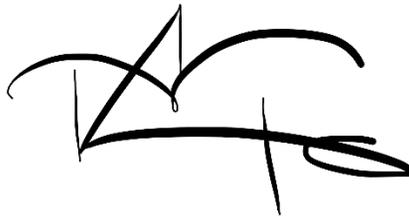
**PRIMERO:** INADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor un término de tres (3) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Vencido el término concedido al actor, vuelva al Despacho la actuación para decidir lo que sea conducente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal bajo los parámetros consagrados en la ley 472 de 1998.

Revisada la demanda se observan los siguientes vicios o irregularidades que impiden su admisión:

1.- Se advierte que en los anexos de la demanda no se allega el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual se hace indispensable que cumpla con este requisito en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con el art. 18 lit. f) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe suministrarse la dirección electrónica de la parte demandada, informando, además la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Las circunstancias observadas constituyen incumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la citada ley, lo que en concordancia con lo previsto en el inciso 2, del artículo 20 ibídem, genera causal de inadmisión, la cual así se declarará concediéndole el término de ley para subsanar los defectos aquí reseñado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

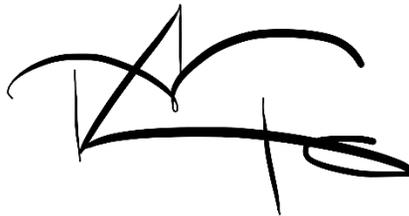
**PRIMERO:** INADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra BANCOLOMBIA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor un término de tres (3) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Vencido el término concedido al actor, vuelva al Despacho la actuación para decidir lo que sea conducente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

PERTENENCIA

RADICADO 54-001-31-03-005-2018-00198-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**



*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

PERTENENCIA

RADICADO 54-001-31-53-004-2015-00299-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**



*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO  
RADICADO 54-001-31-03-005-2017-00311-00  
DTE: ESE HUEM  
DDO: SEGUROS DEL ESTADO

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

